ammotionos seinassuan antouborg.

texastein estroction of the delication of the de

BOLEMIN



OFICIAL

Vocati que la mani-

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

P OVINCIA NUMERO SUELTO. 5,00 peseum Glinestre
9,00 - 7
0,50 centimos

FL PAGO ES ADELANTADO

AUVERTENCIAS

Las leves, ordenes y anuncios oficiales pasaran al editor d BULETIN por concucio del señor Gobernador de la previncia. En las inverciones de pago se abonaran SESENTA CÉN gratuito y las que camuen una suscripción podrán obtenes otras a mitad de precio.

Se publica todos los dias menos los testivos.

act of the comment of

provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alionso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 6)

Winisterio de la Gobernacion

REAL DECRETO

Núm. 1.825

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el aujunto Reglamento complementario de los Reales decretos estableciendo la Restricción de Estupefacientes y la forma de evitar su comercio y emploo abusivo.

Dado en Palacio, a veintiseis de Julio de milnovecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, SEVERIANO MARTIOEZ ANIDO

Reglamento para la restricción de estupefacientes.

CAPITULO PRIMERO

Finalidad.—Régimen y límites de la restricción de estupefacientes.

Artículo 1.º La Restriccion de Estupefacientes es un organismo depend ente del Ministerio de la Gobernación, afecto a la Dirección del Instituto Técnico de comprobación y regido por una Junta Social y Administrativa.

Artículo 2.º Pretende la Restricción de Estupefacientes:

a) Impedir aplicaciones distintas a las medicinales y científicas de esas substancias.

b) Evitar que se expendan sin prescripción justificadas.

c) Luchar eficazmente contra las toxicomanías.

TIMOS we pesera per cada linea,

d) Cumplir las obligaciones impuestas por los Tratados y Convenios internacionales.

Artículo 3.º Para los fines indicados, la Junta Social y Administrativa de la Restricción, estará especialmente auxiliada de una Inspección técnica y de una brigada de Agentes, cuya actuación se regulará con arreglo a las pautas fijadas en el Real decreto-lsy, número 824 y las señaladas en este Reglamento.

Artículo 4.º La actuación de sada concesión se derivan, hallánese organismo alcanzará a todo el dose, por consiguiente, facultada territorio del Estado español, al para adquirir, enajenar y custode sus colonias y al de sus posesiones del Norte de Africa. bles de la Restricción de Estupe-

CAPITULO II

Sustancias restringidas y normas a seguir para aumentar o reducir su número.

Artículo 5.º Estarán sometidos a la Restricción todos los productos y especialidades comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto ley número 2.045 do 13 de Noviembre de 1928.

Artículo 6.º Pertenecerán igualmente a la jurisdicción de ese organísmo las especialidades nacionales, las extranjeras elaboradas en España y, en general, todas las prescripciones que reunan los re quisitos que señala la base b) del Real decreto-ley, número 2.045.

Articulo 7.º El éter etílico destinado a usos industriales se des naturalizará añadiéndole el 2 por 1.000 de etilmercaptan.

El adicionamiento de etilmercaptan se efectuará por los Ins pectores Farmacéuticos de las Aduanas en el momento de su importación, y si el éter índustrial fuese de fabricación nacional, antes de salir de la fábrica.

Si alguna industria necesitase utilizar éter etfilico puro, previa la justificación necesaria, le será facilitado.

Artículo 8.º I número de las substancias estupefacientes podrá aumentarse o disminuirse tenien do presente los acuerdos de los organismos internacionales que

actúen conforme a Convenios aprobados por España, y lo dispuesto en la base 5.ª del Real decreto-ley número 824.

CAPITULO III

Junta Social y Administrativa

Artículo 9.º La Junta Social y Administrativa, que estará formada por los miembros que se especifica en la base 7.ª del Real decreto-ley número 824, tendrá personalidad juridica autónoma, con las atribuciones que de la expresada concesión se derivan, hallándose, por consiguiente, facultada para adquirir, enajenar y custodiar los bienes muebles o inmuebles de la Restricción de Estupefacientes, prévia aprobación del Ministro de la Gobernación, en los casos que el presidente de la Junta lo crea necesario.

Las designaciones hechas en la basc 7.ª del Real decreto-ley nú mero 824, se entienden que conceden a todos los nombrados la calidad de Vocales de la Junta e igualdad de los derechos inherentes a dicho cargo de Vocal.

Artículo 10. El cargo de Vocal es incompatible con el de Almacenista de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas, y salvo el representante de los Colegios Farmacéuticos, ninguno podrá terer oficina de farmacia.

Artículo 11. La Junta actuará en Pleno y por la Comisión permanente

Serán funciones del Pleno:

a) Ejercer la alta inspección y vigilancia de todos los servicios.

b) Hacer las propuestas que estime conveniente e intervenir en las que puedan formular sobre la Restricción de Estupefacientes.

c) Proceder a la distribución de los ingresos del organismo.

d) Prever, con la mayor antelación posible, las cantidades de estupefacientes necesarias para el abastecimiento anual y adquirir los que haya fijado mediante concurso.

e) Revisar anualmente las cuentas de la Restricción, formular sus presupuestos y aprobar la Memo-

ria de gastos e ingresos, a cuyo efec o se pasará una copia a cada uno de los Vocales, con antelación de un plazo no infrior a quince días.

f) La devolución de depósitos y fianzas.

g) Designar los Vocales que, en casos de ausencia o enfermedad han de sustituir a los que formen la Comisión permanente.

h) Acordar, con arreglo a la base 41 del Real decreto ley nú mero 824, las suspensiones en el ejercicio de la profesión y clausura de los establecimientos en los casos a que haya lugar.

i) Distruibuir el importe de las

multas impuostas.

j) Facilitar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Restricción de Estupefacientes, que para España deriven de tratados o convenios internacionales.

k) Publicar y divulgar Memorias anuales sobre los trabajos encomendados a la Junta.

l) Determinar lag

de delega en la Comisión permanente.

m) Establecer los depósitos de estupefacientes que considere in dispensables para su lícita distribución.

n) La resolución de cuantos asuntos no especificados en el Reglamento lo requieran.

o) Presentar anualmente a Secretario general de Relaciones Exteriores una estadística del año anterior.

Artículo 12 El Pleno actuará por el sistema de deliberaciones, ponencias y votaciones nominales, decidiéndose los asuntos por may yoría de votos.

Artículo 13. las reuniones plenarias obligatorias serán cuatro al año y se celebrarán el día 1.º de cada trimestre. Si este día y los siguientes fueran festivos, se cele brará la sesión el primer dia hábil del mismo mes.

Articulo 14. Para que puedan celebrarse las sesiones extraordinarias del Pleno, es condición precisa la asistencia de seis miembros de la Junta, por lo menos.

Artículo 15. Cuando el Presidente no asista a la sesión, hará

sus veces el Vocal que le sustituya.

Artículo 16. La falta reiterada de algún Vocal a las sesiones sin causa justificada, se considerará como renuncia del cargo, que el Pleno hará constar para que se cubra la vacante en la forma correspondiente.

Artículo 17. Las sesiones emcezarán por la lectura y aprobación del acta de la reunión anterior, tratándose a continuación de
la labor realizada por la Comisión
permanente en el intervalo de las
sesiones plenarias y de los asuntos comprendidos en el orden del
día, que llevará relacionados el
Secretario, y de todos los demás
que se planteen a iniciativa de alguno de los componentes del
Pleno.

Artículo 18. El resultado de las sesiones se consignará en el libro de actas.

Artículo 19. Los Voc les percibirán 50 pesetas de dietas por cada sesión de las qui asistan, y los gastos de viático para los que residan fuera.

Los miembros de la Comisión permanente recibirán 25 pesetas por cada reunión.

Artícu o 20. La Comisión permanente estará constituida en la forma que especifica la base octava del Real decreto ley núm. 824, y por el carácter de ejecutiva que ésta misma base le confiere, será la encargada de cumplir los acuerdos del Pleno y de vigilar la aplicación del Reglamento.

Serán sus funciones:

a) Todas las delegadas por el Pleno.

- b) La resolución provisional de cuantos asuntos de importancia se planteen, que por su urgencia no permitan aplazamiento, sin perjuicio de someter la resolución adoptada a la definitiva aprobación del Pleno.
- c) Redactar las bases generales para la ad misición, en la cantidad fijada por el Pleno, de las substancias estupefacientes por concurso, salvo en el caso de tratarse de productos patentados, que por no ser aplicable este procedimiento se adquirirán directamente de los laboratorios productores.
- d) Acordar la imposición de multas.

VI CAUTIPAS

El Presidente y Secretario de la Restricción

Artículo 21. El Director del Instituto técnico de Comprobación, como Presideate de la Junta Social y administrativa, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ostentar, donde convenga,
 la representación del organismo.

b) Convocar las reuniones plenaria y permanente, cuando lo solicifen por lo menos, la mitad más uno de los Vocales, y cuando lo estime oportuno.

c) Presidir y convocar, con antelación suficiente, las reuniones del Pleno y Comisión permanente.

d) Dar cuenta y despachar con el Mini tro de la Gobernación los asuntos de la restricción, que necesiten el conocimiento de la expresada superioridad, y proponer las iniciativas y reformas que juzgue convenientes.

e) Ejercer la Inspección y dirección de todos las servicios y dependencias de la Rertricción, adoptando las disposiciones con venientes a la buena marcha de los mismos y a la adecuada aplicación de las leyes y Reglamentos.

f) Encauzar y dirigir las sesiones y discusiones.

g) Ordenar toda clase de pagos y suscribir todos los contratos que la entidad celebre.

h) Acordar los castigos y re compensas a los funcionarios y dependientes de la Restricción.

i) Informar al Pleno de las sanciones impues as a los contraventores de las disposiciones vigentes en esta materia.

j) Autorizar los libros de contabilidad, los de actas, Memorias, balances, etc.

k) Nombrar el personal técni co y administrativo afecto a la Restricción.

Articulo 22. El Secretario de la Junta tendrá a su cargo:

a) Redactar el acta de cada sesión, autorizarla con su firma y cuidar de que se extienda en el libro correspondiente el visto bueno del Presidente o del Vocal quo le sustituya.

b) Dar cuenta al Pleno de los acuerdos de la Permanente.

c) Proceder a la lectura de la lorden del dia y de cuantos documentos hayan de conocer las Comisiones plenaria y permanente

d) Expedir cuantas certificacionos se acuerden, con el visto bueno del Presidente o del Vocal que haga sus veces.

CAPITULO V

Contabilidad.

Artículo 23 La contabilidad de la Restricción se ajustará al sistema de partida doble, con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio.

Responderá a las necesidades del organismo, reflejando especialmente aquellos datos que el Pleno acuerde.

Artículo 24. Se llevará una cuenta de pérdidas y ganancias, demostrativa en todo momento de los ingresos y existencias, tanto en numerario como en productos y gastos.

Artículo 25. Trimestralmente se elevará a conocimiento del Pleno una cuenta de ingresos y gastos, especificando las existencias de productos y especialidades, y los diferentes deudores y acreedores del organismo, presentando los oportunos justificantes.

Artículo 26. Las cuentas trimestrales, a que hace referencia el artículo anterior, se refundirán en una cuenta anual, conforme a lo dispuesto en la base 13 del Real decreto número 824.

Al final de cada ejercio, la cuenta anual se elevará al Tribunal Supremo de Hacienda pública, para la sustanciación y fallo.

Artículo 27. Siempre que se celebre sesión plenaria se redactará un estado de situación de fondos, comprensivo de las operaciones verificadas desde la sesión

anterior y fondos disponibles en el momento de la que se celebre.

Este estado de situación, que será autorizado por el Vocal Contador, llevará el visto bueno de los miembros encargados de intervenir la administración y contabilidad de este organismo a que se refiere el último párrafo de la base 13 La aprobación de estas cuentas constará en el acta corres pondiente.

Artículo 28. El Jefe de a Ase soría jurídica del Ministerio de la Gobernación y el representante del Cuerpo de Contabilidad del Estado, designado por el Ministerio de Hacienda, intervendrán mensualmente en la administración y contabilidad de la Restricción, exponiendo al Director sus resultados.

CAPITULO VI

Importación, exportación y tránsito de estupefacientes.

Artículo 29. La introducción en España, circulación, venta y tenencia del opio para fumar, cualesquiera que sea su preparación y nombre, queda absolutamente prohibida, aplicándose a los contraventores las sanciones que fija el Real decreto número 824 y el Código penal.

Artículo 30. La importación de los productos estupefacientes, y de las especialidades extranjeras por ellos integradas es derecho exclusivo de la Restricción de Estupefacientes, cuyo organismo intervendrá en su distribución, depósito y venta, en las condiciones establecidas en los Real s decretos-leyes números 824, 2.045 y en el presente Reglamento regulador de su aplicación.

Artículo 31. Para el tránsito por España, por vías terrestre, marítima o aérea, de los productos y especialidades estupefacientes, será necesario un permiso especial, que deberá solicitarse, con antelación suficiente, de la Restricción de Estupefacientes, siendo requisito previo, para concederlo, tener conocimiento oficial de que el transporte está autorizado por los países de procedencia y de destine.

Artículo 32. Si en algún momento, y por circunstancias especiales, hubiera necesidad de exportar o reexpedir algún producto o especialidad de las co prendidas en la restricción, se hará el envío cumpliendo los trá ites internacionales que rigen este tráfico.

CAPITULO VII

Adquisición y depósito de estupefacientes

Artículo 33. La adquisición de los productos y especialidades extranjeras objeto de la restricción, necesarios para el abastecimiento nacional, se realizará mediante concurso, cuyas condiciones se publicarán en la Gaceta de Madrid, salvo en el caso de tratarse de productos patentados, que por no ser aplicable este procedimiento se adquirirán directamente de la fábrica.

Articulo 34. En los concuesos se fijará la cantidad de producto o

productos necesarios, condiciones que desde el punto de vista químico, deben reunir y envases en que deben presentarse, y se señalará igualmente la fecha en que ha de comenzar el suministro, especificando si las entregas han de realizarse de una sola vez o periódicamente.

And W. 1823

En lo posible, los concursos se celebrarán semestralmente o en fecha fija, que permita a los cen tros manufactureros calcular el volumen de producción.

Artículo 35. La Junta estable cerá para la conveniente distribución de los estupefacientes, los depósitos que conceptúe necesarios. Serán preferidos para este fin, los Colegios farmaceúticos, con los cuales se estipulará las condiciones en que se les confiere el depósito, y el tanto por ciento de utilidad que la Restricción les ceda.

Estos depósitos no pueden, bajo ningún pretexto, recargar el precio de los productos y especialidades, debiendo solamento tener en cuenta, para la venta a personas autorizadas, el precio fijado por la Restricción y los gastos que les ocasione el embalaje y envío.

CAPITULO VIII

Venta y distribución de estupefacientes

Artículo 36. La Restricción de Estupefacientes suministrará las substancias y especialidades intervenidas:

a) A los depósitos que establezca ese organismo.

b) A los farmacéuticos estable cidos.

c) A los Directores de los Laboratorios registrados en el Instituto Técnico de Comprobación.

d) A los Jefes de los Laboratorios de enseñanza e inves igación que los necesiten.

Articulo 37. Las peticiones de estupefacientes que formulen las personas o entidades de que se ha hecho mención, se extenderán en un impreso especial, que les facilitará la Restricción, los Subdele gados de Farmacia y los colegios Farmacéuticos, debiendo en él detallarse las substancias y especialidades que les son necesarias.

Esos impresos llevarán, indefectiblemente, la firma, rúbrica y sello del peticionario, y en los casos en que se considere oportuno, el visto bueno del Subdelegado de Farmacia correspondiente.

Cuando la petición de las substancias intervenidas se realice por los Laboratorios oficiales, constará en los impresos aludidos, además de la firma, rúbrica y sello dei Jefe del Laboratorio donde preste servicios, el visto bueno del Director del Centro al cual esté adscrito.

Artículo 38. La Restricción de Tóxicos hará los envíos por correscertificado, siempre que sea posible, para cuyo efecto y también para la correspondencia oficial, se le concede franquicia a este organismo.

Artículo 59. Los almacenistas autorizados por el Ministerio de la Gobernación, que habrán de serlo en reducido número y a propuesta de la Dirección del Instituto, po-

drán comerciar únicamente con las especialidades nacionales o elaboradas en España, constituídas por estupefaciente cuya dosificación no exceda de los límites senalados en la base 1.ª del Real decreto-ley número 2.045, lo cual no será obstáculo para que, transitoriamente y de conformidad con el artículo adicional del Real decreto, número 2.045, puedan comerciar también con especialidades nacionales y extranjeras de mayor concentración, hasta tanto que el Ma nisterio de la Gobernación disponga de Real orden la limitación o anulación de las expresadas autorizaciones.

Mensualmente comunicará a la Restricción la calidad y cantidad de las especialidades expedidas y y de la residencia y nombre del

receptor.

Artieulo 40 Los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas autorizados tendrán a disposición del Ministro de la Gobernación un depósito de 25.000 pesetas en metalico en valores del Estado, que servirá para responder de las infracciones que pudieran cometerse contra la ley y su Reglamento.

Artículo 41. Conforme a lo dispuesto en la base 11 del Real decreto-ley, número 824, el precio de venta de los productos y especialidades adquiridos por la Restricción no podrá ser recargado en más de un veinte por ciento.

Artículo 42. Los laboratorios establecidos e i España y destinados a la elaboración de especialidades que contengan heroína, más de 0,2 por 100 de morfina y más de 0,1 por 100 de cocaina, podrán servir direc amente los pedidos a los farmacéuticos establecidos, a los depósitos oficiales y a los almacenistas de drogas y productos químicos y ospecialidades farmacéuticas, autorizados para el tráfi co con estas substancias, estando obligados los Directores do estos laboratorios a comunicar mensualmente a la Restricción el nombre del almacenista, su residencia, clase y cantidad de las especialidades suministradas y contenido en substancia activa.

Artículo 43. A la recepción de los pedidos de la Restricción y de las facturas correspondientes, el consignatario aceptará una letra de valor equivalente al de la mercancia y de vencimiento a los noventa días, siendo de su cuenta los gastos que origine el cobro, los transportes y embalajes.

Artículo 44. Los productos y especialidades extranjeras intervenidos se remitirán en las fracciones que a continuación se ex

pecifican:

Opio, en envases de capacidad suficiente para contener 100, 250, 500, 1.000, 2.000 y 3.000 gramos.

Morfina, diacetilmorfina, cocaína, narcil y sus sales, resina de cañamo indiano, extracto de éste y de opio se enviarán en envases de capacidad suficiente para contener 2, 5, 10, 20, 25 y 100 gramos.

Las hojas de coca se remitirán en cajas de suficiente amplitud para contener 100, 250, 500, 1000, 2 000, 3.000 y 4.000 gramos.

El éter se suministrará en envaeses de 50, 100, 500 y 1.000 gramos,

y tratándose de productos envasados de origen, 6, 12, 24 y 48 ejemplares. The to Bellistone in

Las especialidades farmacéuticas enumeradas en el apartado c) del artículo 1.º del Real decreto número 2.045, se expedirán en cajas de suficiente capacidad para contener 2, 4, 6, 12, 24, 48 y 96 ejemplares. Similar si an appletor

Artículo 45. Las etiquetas de los embalajes especificarán su contenido total en gramos y la clase de substancia que contenga.

Esos embalajes serán precintados y en el precinto se distinguirá claramente «Restricción de Estuperacientes», persiguiéndose con este detalle la finalidad de advertir la procedencia del paquete, para, en el caso imprevisto de que la etiqueta se desprendiera, poder reintegrarlo a su origen.

CAPITULO IX

Reparto de muestras de estupefa-

Artículo 46. Las especialidades enumeradas en el Real decreto ley, número 2045, y las nacionales o claboradas en Españ : que contengan heroína, más de 0,2 por 100 de morfina o más de 0,1 por 100 de cocaina, no podrán ser entregadas en concepto de muestras a

ningún facultativo.

Artículo 47. Cuando algún laboratorio productor desee someter a la experimentación clínica algún producto cuyo contenido o calidad de estupefacientes corresponda a lo indicado en el artículo anterior, deberá solicitarlo de los Hospitales o Instituciones benéficas oficiales y, una vez concedida la autorización por el Director de estos organismos, se enviarán por intermedio de la Rectricción las muestras necesarias.

CAPITULO X

Ingresos y su inversión

Artículo 48. Constituyen los ingresos de la Restricción:

a) DI sobreprecio del 20 por 100 con que, a lo sumo, se recargará el de adquisición de los productos y especialidades por ese organismo importadas.

b) Las cantidades que se fijen en los Presupuestos generales del Estado para las atenciones de es-

te servicio.

c) El importe de las multas. Artículo 49. Los ingresos se destinarán a los fines que señala la base 11 del Real decreto número 824, siendo de advertir que el importe de las multas se reservará para satisfacer las nocesidades previstas en el apartado 3.º de la

misma clase.

Artículo 50. Los fondos pertenecientes a la Restricción de Estupefa ientes figurarán en el Banco de España en cuenta corriente, a nombre del Presidente de la Restricción, siendo el Vocal que lo substituya en caso de enfermedad o ausencia el encargado de retirar del mencionado establecimiento las cantidades necesarias.

CAPITULO XI

Receta oficial

Artículo 51. La expendición al público de substancias y especia-

lidades que contengan estupefacientes, en los casos que el Real decreto número 2.045 fija, únicamente pueden hacerla los farmacéuticos con oficina de farmacia cuando la demanda se formule en la receta oficial.

Las mencionadas recetas serán facilitadas por la Restricción a los Colegios Médicos y Veterinarios, encargándose a su vez estas entidades de hacerla llegar a poder de los colegiados, en lo posible,

personalmente Artículo 52. En el caso de no ser posible la entrega personal de los talonarios de tóxicos a los colegiados, ni la devolución por parfe de éstos de la matriz del talonario agotado, los Presidentes de los Colegios Médico y Veterinario, de acuerdo con el Gobernador de la provincia, adoptarán las medidas que ofrezcan mayores garantias para asegurar dichas entregas y devoluciones.

Artículo 53. La demanda de recetas se efectuará por las entidades dichas en la forma establecida en la base 20 del Real decreto-ley número 824, llevando su registro en la forma que en la misma base

se especifica.

Artículo 54. En las recetas oficiales únicamente podrán prescribirse los estupefacientes en dósis terapéuticas, exceptuando los casos en que por tratarse de enfermos habituados se podrán prescribir las dósis precisas, siempre bajo la responsabilidad del Médico de cabecera, en cuanto al uso del medicamento.

Articulp 55. La receta oficial para estupefacientes es imprescin-

dible:

a) Para prescribir los productos comprendidos en el apartado A) del artículo 1.º del Real decreto-ley número 2.045, siempre que el contenido en estupefacientes sea superior a 0,2 por 100 de morfina, 0,1 de cocaina o contenga heroina

b) Para las soluciones de morfina y cocaína en cualquier pro-

porción.

Para las especialidades extranjeras reseñadas en el apartado C) del artículo 1.º del Real decreto número 2.045.

d) para las especialidades nacionales y extranjeras elaboradas en España, que contengan heroina, o sea superior su proporción de morfina y cocaina a las indicadas en el apartado A) de este mismo artículo.

Artículo 56. En los hospitales, la prescripción de estupefacientes se hará en una libreta especial, que guardarán, cuidadosa y personalmente, los Médicos de Sala, sirviendo sus anotaciones para comprobar la salida de estupefacientes de la farmacia, en la cual quedará archivada esa libreta

cuando se agote.

Artículo 57. Para los Médicos que presten servicio en las Casas de socorro se ed tarán por la Restricción talonarios especiales de recetas, que se facilitarán a precio de coste a los Jefes facultativos de los mencionados establecimientos, para que éstos, a su vez los entreguen personalmente a los Facultativos correspondientes.

Los menciocados talonarios lle-

varán el sello de la Restricción de Estupefacientes y el de la Casa de socorro a la cual se destinen, y únicamente serán válidos para los servicios benéficos.

Artículo 58. Los farmacéuticos en cuyas oficinas de farmacia se dispensen recetas de estupefaciontes subscritas por Médicos pertenecientes a las Casas de Socorro, las presentarán periódicamente al Colegio de Farmacéuticos provincial, acompañadas de una copia textual de las mismas

La Junta directiva de la entidad mencionada, y una vez comprobada la exactitud de la copia, extenderá una certificación que, previas las confrontaciones que a su vez estimen necesarias los Municipios respectivos, serán válidas para los efectos de cobro de las recetas, las cuales quedarán archivadas en la farmacia que las dispensó.

Donde el Colegio local tenga contratado con el Ayuntamiento el despacho de la beneficencia, el Colegio mencionado extenderá las certificaciones aludidas.

A estos trámitos precederán los que los Municipios tengan establecidos con respecto a la exacta valoración da las recetas.

Artículo 59. Para que las prescripciones de los Médicos y Veterinarios militares de estupefacientes sean atendidas en las farmacias civiles, necesitarán indefectiblemente formularse en las recetas oficiales para este fin creadas, a cuyo efecto se dictarán, por los Ministerios del Ejército y de la Marina, las disposiciones oportunas.

Artículo 60. En aquellos casos en que las prescripciones de estupefacientes hayan de ser dispensadas en farmacias de otra provincia, los talonarios de los Médicos que en tal caso se encuentren, estarán sellados, además del Colegio que los facilite, por el de la provincia en que resida la farmacia, y se advertirá expresamente a los farmacéuticos el número de esos talonarios, para que no pongan obstáculo al despacho de las fórmulas que en ello se prescriba.

Artículo 61. Los Médicos que por razón de sus cargos oficiales tengan confiados servicios, para cuya debida atención necesiten prescribir estupefacientes, y no estén colegiados, se dirigirán a esta entidad mencionada, para adquirir el talonario de estupefacientes, indicando en la demanda su residencia y cargo que desempeñan.

Articulo 62. Los botiquines legalmente autorizados necesitarán surtirse de las farmacias, justificando la inversión y entrada de estupefacientes, mediante anotaciones en un libro foliado, que llevará el sello de la Subdelegación correspondiente y la firma de esta autoridad sanitaria en el primer folio.

Las demandas a las famacias se realizarán en las recetas oficiales de estupefacientes.

(Concluirá)

Cuerpo Nacional de Ingenieros — de Minas

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

D. Miguel de Aldecoa y Martinez de Velasco, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber:

Que D. Manuel Rico Avello, vecino de Oviedo, representante de la Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, ha presentado solicitud de registro de treinta y ocho hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de «María del Carmen, sita en el paraje lla mado Cierro de la Casuca y Carnicera, parroquia de Candas, conce jo de Carreño. El terreno que se solicita corresponde al que estuvo ocupado por la concesión «Riestra», número 11.178, cuyo terreno fué declarado franco y registrable en el Boletin oficial, número 78, de 6 de Abril de 1929.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SE, de una casa sita en la Nozaleda, que dicen propia de Manuel González Pola. Desde dicho punto y en dirección Norte se medirán 150 metros y se colocará una estaca auxiliar, desde és ta y en dirección Oeste se medirán 250 metros y se colocará la primera estaca; de 1.ª a 2.ª Sur, 400 metros; de 2.ª a 3.ª Este, 1 200 metros; de 3.ª a 4.ª Norte, 400 metros; de 4.ª a 5.ª Oeste, 500 metros; de 5.ª a 6.ª Sur, 100 metros; de 6.ª a 7.ª Oeste, 100 metros; de 7.ª a 8.ª Sur, 100 metros; de 8.ª a 9.ª Oeste, 200 metros; de 9.ª a 10.ª Sur, 100 metros; de 10.ª a 11.ª Oeste, 200 metros; de 11.ª a 12.ª Norte, 200 metros; de 12.ª a 13.ª Este, 100 metros; de 13.ª a 14.ª Norte 100 metros, y de 14.ª a auxiliar Oeste, 50 metros, cercando el perímetro. Los rumbos están referidos al Norte magnético, con una declinación de 17°, y 4' al Oeste.

Fué admitido este registro con el número 23.262.

Igualmente hago saber, que por Decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador Civil dicho registro con su correspondiente número, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de su respectiva procedencia, insertandose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante el Gobierno Civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 3 de Agosto de 1929.— El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

Junta municipal del Censo Electoral

as ab could at valuelt

DE LAVIANA.

D. Antonio Eguivar y Guisasola, Licenciado en Derecho y Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Laviana.

Certifico: Que esta Junta, en sessión celebrado ayer, designó como locales para Colegios, en los que habrán de celebrarse todas las votaciones, hasta nuevo acuerdo, los edificios siguientes:

Distrito primero, Sección primera titulada La Pola.

Escuelas nacionales de esta villa, sitas en la Plaza de Fray Ceferíno.

Sección segunda, titulada Entralgo

Escuelas nacionales de Entralgo.

Sectión tercera, titulada Tiraña. Escuela de niñas de San Pedro

de Tiraña.

Distrito segundo, Sección cuarta, titulada Villoria.

Escuela de niños do Villoria.

Sección quinta, titulada Tolivía. Escuela de niños de Telívia.

Distrito tercero, Sección sexta, titulada Lorio.

Escuela de niñas de Muñera.

Sección séptima, titulada Condado

Escuela de niños del Candado. Y para remitir al Excmo. Sr. Go bernador civil de la provincia, ex-

bernador civil de la provincia, expido la presente en la villa de Pola de Laviana, a 2 de Agosto de 1929.—Antonio Eguivar.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Castropol

En sumario que se instruye en este Juzgado bajo el núm. 41 del corriente año, por muerte de Manuel Bernedo Santin, de 75 años, viudo, vecino que fré de Vegadeo, en este partido, el Sr. Juez de Instrucción, acordó en providencia de esta fecha ofrecer el procedimiento a la hija del interfecto Dolores Bernedo, ausente en parade ro ignorado y enterarle del derecho que le concede ol artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para su publicación en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia, lo firmo en Castropol, a treinta de Julio de mil novecientos veintinueve.— El Secretario judicial, Eugenio Rodriguez Casas.

Juzgado de Teverga

D. José Antonio Alvarez Lorenzo, Juez municipal de Teverga.

Hago saber: Que a las once horas del día siguiente hábil a veinte sucesivos del en que aparezca inserto el presente en el Boletin oficial, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la subasta de las fincas siguientes:

1.ª Mitad del prado llamado del Fondadal, en Maravio, cabida de ciento cinco áreas y venticinco centiáreas, él todo, linda al Norte prado de José Argüelles, Este otro de Belarmino Martinez y más de Lorenzo Garcia, Sur prado de Belarmino Martinez y otro de Guillermo Suarez y Oeste prado de

José Rodriguez, camino y prado de Celestino Ferdandez. Tasado en mil doscientas cincuenta pesetas dicha mitad.

2ª Mitad de la cabaña del Fondadal, en Maravio de cuarenta y ocho metros y cincuenta y dos centímetros cuadrados de superficie toda; linda entrando al Sur, antojanas de la misma, espalda al Norte e izquierda al Oeste, pasto común y derecha al Este peña. Tasada esta mitad en doscientas cincuenta pesetas.

3.º Segundas mitades del prado del Fondadal y cabaña del mismo nombre antes descriptas.

Tasadas en mil quinientas pese-

Dicho prado y cabaña, fueron embargadas para el cobro de seiscientas cuarenta y tres pesetas con cuarenta y tres céntimos por el concepto de préstamo y seiscientas cuarenta más por el de géneros fiados, ambos com sus correspondientes costas a petición de D. Pedro Alverez Suarez, vecino de Entrago, acreedor de dichas cantidades y como do la propiedad del deudor Alvaro Arias Alonso, vecino de Prado, de cuyas fincas no aportaron titulos de propiedad, los que suplirá a su costa el adjudicatario, sirviendo de tipo para la subasta, el de la tasación; no admitiéndose ofertas que no cubran los dos tercios de aquélla, ni como licitadores a los que no consignaran previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, haciéndose constar que la adjudicación definitiva se hará a calidad de poderla ceder a un tercero.

Dado en Teverga, a veinticuatro de Julio de mil novecientos veintinueve.—José Antonio Alvarez.— P. S. M., J. José Fernandez.

R. al núm. 2.032

Juzgado de Avilés

D. Mariano Gimeno Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: Que en autos de juicio voluntario de testamentaria que se sigue en este Juzgado a instancia de D. Vicente Prado y Cueto, vecino de Campo Florido, provincia de la Habana, República de Cuba y D. Florentino Prado Cuoto, vecino de Raices, parroquia de San Martin de Laspra, concejo de Castrillón, por fallecimiento de los esposos D. Agustin Prado Pedregal y D.a Ramona Cueto y Carreño, vecinos que fueron de la parroquia de San Miguel de Quiloño, en el expresado concejo de Castrillón, habiendo los contadores D. Cesáreo de Silva Inclán, Abogado y D. Emilio Valdés Gutierrez, Procurador, de esta vecindad, confeccionado y presentado el cuaderno particional de la expresada herencia y de la D.ª Nicolasa Carreño Cueto, vecina que fué igualmente de dicha parroquia de San Miguel de Quiloño, se acordó poner aquel de manifiesto en la Secretaria de este Juzgado por término de ocho dias y hacerlosaber a las partes e interesados, entre los que figuran los hijos y STREET OF SERVICE STREET, SERVICE OF COLLEGES

nietos de la D.ª Nicolasa Carreño, D. José y D. Ramón Cueto Carreño, ño y D. Belarmino Vega y Cueto, mayores de edad y ausentes en ignorado paradero

Y para que sirva de notificación a dichos interesados ausentes on ignorado paradero, libro el presente que se insertara en el BOLE-TIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Avilés, a veintisiete de Julio de mil novecientos veintinueve.—Mariano Gimeno Fernandez.—El ceretario P. S., Francisco S. Robés.

TI - TE TO INSEL

Cédulas de emplazamiento en materia crimina!

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a as personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ORTEGA PINILLA, Francisco, domiciliado últimamente en Burcabren, término de Salas comparecerá en término de 10 dias ante el Juzgado de Instrucción de Belmonte, para prestar declaración en

causa por falsedad.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación es expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el dia de la publicación del anuncio en este periódico oficial y anteel Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargandose a todas las Autoridades y Agentes de la olicía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del códico de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. A nomember 1 s elegen

MENENDEZ CERNUDA, 'Ma
nuel, hijo de José y de Josefa, natural, de Fontoria, Ayuntamiento de
Luarca, provincia Oviedo, soltero,
de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo,
procesado por falta grave de deserción por faltar a concentración
para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de 30 dias
ante el Comandante Juez instruc
tor del Regimiento de Infantería
del Príncipe, número 3, D. Manuel
Medina Santamaria, residente en
Oviedo.

LA LECHERA DE CANCIENES

Sociedad anónima.—Convocatoria

El Consejo de Administración de esta Sociedad acordó celebrar Junta general ordinaria de accionistas el dia 17 de Agosto próximo, a las once de la mañana, en el domicilio social de Cancienes.

Cancienes, 24 de Julio de 1929.

—El Secretario, Florentino Espiniella.—V° B.°, El Presidente del Consejo de Administración, David G. Somines.

Esc. Tip. de la Residencia provincial de Niños

gees do so, kao, son y i (a)) grannas,